

*El Boletín Oficial sale los Lunes.
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 148.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia y empleados de proteccion y seguridad pública de la misma, procederan á la busca y captura de Onofre Garcia y Leoncio Mulera, contra quienes se há procedido criminalmente en el Juzgado de 1.ª instancia de Totana por heridas causadas á José Martinez, debiendo en caso de ser habidos ponerlos con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta Capital por quien son reclamados. Albacete 13 de Mayo de 1847. José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se me dirige la siguiente circular.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas elevaron á este Ministerio en 8 de Octubre de 1846, proponiendo las reglas que han creido convenientes para armonizar con la Ley de Presupuestos vigente de 23 de Mayo de 1845 el cumplimiento de la de 9 de Abril de 1842, por la que se declaró el derecho de indemnizacion á los pueblos y particulares, en los términos en ella expresados, de los perjuicios que sufrieron en sus propiedades durante la última guerra civil. Teniendo S. M. en consideracion lo dispuesto en ambas leyes, como tambien la Real orden de 28 de Febrero de 1846, en cuyo artículo primero se previno que las contribuciones é impuestos correspondientes á la época de 1.º de Enero de 1845 se satisficiesen íntegros por los pue-

blo, con todos los demas antecedentes del asunto; y convencido su Real ánimo de la escrupulosidad con que debe procederse en este importe servicio para que la indemnizacion que la citada ley de 9 de Abril de 1842 dispuso á los pueblos y particulares se verifique sin abusos de ninguna especie y tambien sin que se menoscabe el ingreso efectivo de los actuales impuestos, porque de otro modo se tocara la imposibilidad de cubrir el presupuesto de las obligaciones del Estado, separamos de la ley de 23 de Mayo de 1845; ha tenido á bien mandar se observen estricta é indispensablemente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Se declara nula la admision de las justificaciones de que trata el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, siempre que se haya verificado fuera de los plazos irrogables que designó la misma.

Art. 2.º Se fija el dia 30 de Octubre del presente año como plazo improrrogable, dentro del cual se han de ultimar y legitimar los reparos que á las justificaciones presentadas por los pueblos y particulares hubiese puesto la Comision central de Indemnizaciones, y se han de reunir tambien en la propia Comision, tanto estas justificaciones, cuanto las contestaciones á las noticias que la misma haya pedido.

Art. 3.º La Comision examinará si en cualquiera de los dos casos expresados en el artículo anterior resulta cargo de inexactitud ó falsedad en los documentos y justificaciones de las reclamaciones de indemnizacion; y en caso afirmativo declarará nulo el derecho á obtenerla, con arreglo al art. 17 de dicha ley, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio para la resolucion que S. M. estime acordar.

Art. 4.º La misma Comision Central de Indemnizaciones dará igualmente cuenta á este Ministerio de las certificaciones de crédito indemnizable que tuviese ya expedidas, y de las que expida en lo sucesivo, segun vayan teniendo lugar.

Art. 5.º Tambien pasará con toda brevedad á este Ministerio dicha Comision una relacion

clasificada por pueblos en el radio de cada provincia, en la que se exprese: 1.º Con respecto á los ya liquidados, la importancia de las justificaciones primitivas que se presentaron á la Comision, y la suma reconocida por esta como de legitima indemnizacion. 2.º En cuanto á los examinados y no liquidados, el importe de las justificaciones primitivas, el motivo, que aconsejó el reparo, ó la causa para exigir ampliacion de noticias. 3.º Y con relacion á los que hayan solicitado indemnizacion, pero sin acompañar las justificaciones, expresará su estado para que pueda resolverse si procede ó no la declaracion de nulidad del derecho.

Art. 6.º Obtenida la relacion clasificada de que trata el artículo anterior, se comunicará, por este Ministerio á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas, para los fines que convengan y para que llegue por su conducto á conocimiento de los Intendentes el estado de estas reclamaciones.

Art. 7.º Los pueblos y particulares estan obligados á presentar á los Intendentes de las provincias á que correspondan y en las que sufrieron los daños, los certificados ya expedidos y que expida la Comision central de Indemnizaciones en cuanto los obtengan.

Llegado el caso prevenido en el artículo anterior, los Intendentes dispondrán inmediatamente: 1.º Que las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas, tomen razon del certificado expedido por la Comision central de Indemnizaciones. 2.º Que se apliquen al pago del importe del certificado, en primer lugar los descubiertos que el pueblo ó el particular tengan por toda clase de contribuciones extinguidas hasta fin del año de 1844, rebajándose de consiguiente de la cuenta de valores como débito saldado; y en segundo lugar las cantidades que han dejado de cobrarse en virtud de las declaraciones que hicieron las Comisiones de Clasificacion de Débitos que para cada provincia se crearon por el Real decreto de 24 de Octubre de 1842, sin que obste para este caso la circunstancia de jadas de la cuenta de valores. 3.º Que si desindicada, resultase el pueblo deudor á la Hacienda de alguna cantidad, se le exija este antecedencia. 4.º Que si por el contrario excediere particular despues de verificarse la compensacion, como se expresa en el párrafo 2.º de este artículo, sin que quede ningun remanente de las sumas que no se cobraron en consecuencia de declaracion de las Comisiones desde Octubre de 1842, se anote por los Jefes de Administracion la cantidad rebajada y comódese el crédito á la parte interesada despues de sellado con el de la Administracion. 5.º Pero si el pueblo ó particular nada debiesen á la Hacienda ni por descubiertos no clasificados, ni por los que lo fueron como resul-

tado del decreto de 24 de Octubre de 1842, la misma Administracion, bajo su firma y estampando su sello, pondrá por vsta que el crédito es indemnizable en la totalidad que representa, y le devolverá á la parte interesada.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas no tomarán razon de certificacion alguna de créditos indemnizables á pueblos y particulares, sin haber previamente recibido por conducto de la Direccion general respectiva, el aviso de la expedicion de los propios documentos, y la cantidad que importan.

Art. 10. Los pueblos y particulares que se hallen en el caso segundo de la relacion prevenida por el art. 5.º de esta circular, y que resulten al mismo tiempo deudores por contribuciones atrasadas y respectivas á la época de fin del año de 1844, no serán para su pago apremiados por los Intendentes, siempre que estos débitos asciendan á una cantidad igual á la que hubiesen reclamado por indemnizacion; pero el exceso que pueda haber en favor de la Hacienda, no será objeto de la suspension, y aun esta, en el primer caso de dicho artículo 5.º, cesará desde que los interesados presenten en las Intendencias los certificados que obtengan de la Comision central de Indemnizaciones, procediéndose desde entonces á cangearse y formalizarse como queda prevenido para los de esta clase.

Art. 11. Los Intendentes darán cuenta á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas: 1.º de las cantidades en suspenso de apremio por descubiertos hasta fin de 1844, por carecer aun los interesados de la certificacion de crédito; y 2.º de las que se amorticen desde luego y sucesivamente en equivalencia de créditos; asi como á su tiempo, saldados que sean parcial ó totalmente los créditos pendientes entre la Hacienda y los interesados, conforme se previene en el artículo 8.º, formarán una relacion general del resultado que ofrezcan, á fin de que conocida que sea la cantidad que por dichas indemnizaciones falte reintegrar á los pueblos y particulares acreedores en todo el Reino, se eleve á conocimiento de este Ministerio, con objeto de que entonces, y no antes, se determine el modo de acudir á verificar el reintegro de estos créditos, para el cual no hay partida alguna señalada en el presupuesto de obligaciones vigente.

Art. 12. Queda en toda su fuerza y vigor y sin la menor modificacion el artículo 1.º de la Real orden de 28 de Febrero de 1846, por el cual se declaró, que tanto los pueblos de las provincias que en la misma se mencionan, como todos los demas que se encuentren en igual caso, satisfagan por completo las contribuciones é impuestos que les hayan correspondido desde 1.º de Enero de 1845, mediante á que estos recaen sobre la riqueza y estado actual de los pueblos y contribuyentes, sin consideracion ni inclusion de la mayor que tenian antes de las pérdidas sufridas durante la última guerra pasada. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos

correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1847.—José de Salamanca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para noticia y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 13 de Mayo de 1847.—Francisco Gonzalez Alberú.

Parte no oficial.

MUSEO CIENTIFICO

PUBLICACIONES ESCOGIDAS,

DE MEDICINA, CIRUJIA Y FARMACIA,

y otras ciencias.

BAJO LA DIRECCION DE LOS DOCTORES DE MEDICINA Y CIRUJIA.

DON MATIAS NIETO Y D. F. MENDEZ ALVARO.

MEDICINA. FILOSOFIA.
CIRUJIA. AGRICULTURA.
FARMACIA, VETERINARIA.
QUÍMICA. OTRAS CIENCIAS.
HISTORIA NATURAL.

PROSPECTO.

Las ciencias, abatidas poco hace en España, empiezan á tomar en nuestros dias tan rápido y elevado vuelo, que muy dificilmente pudieran ya volver á su anterior grado de prostracion. Por una parte las reformas importantisimas que se han hecho en la instruccion pública, y por otra el desenvolvimiento que va adquiriendo la industria, constituyen una verdadera garantia de que ese movimiento progresivo de las ciencias ha de ser permanente y seguro. Favorecerle, ofreciendo á los que las cultivan cuantas obras sean necesarias para su instruccion, y facilitando á los autores la publicacion de sus producciones, es el pensamiento que nos proponemos realizar en el *Museo científico*.

Aunque todas las ciencias, como hermanas é inseparables compañeras, puedan tener cabida en el *Museo*, merecen no obstante nuestra predileccion aquellas de que tenemos mayor conocimiento, sobre todo las ciencias médicas y sus auxiliares, á cuyo estudio hemos consagrado la vida entera. Pero no por esto desatenderemos las restantes, contando, como contamos, con ilustrados colaboradores que nos ayuden á realizar tan vasto pensamiento. El favor que el público nos dispense, decidirá la estension que á este hemos de dar.

MEDICINA Y CIRUGIA.

Desde que, en union con otros dignos profesores, concebimos, en 1840, el pensamiento de publicar la *Biblioteca escogida de medicina y cirugia* (realizado por fin, no sin que numerosos obstáculos pusiesen á prueba nuestras fuerzas) nunca abandonamos la idea de continuar esta clase de publicaciones, dándolas estension mayor y perfeccionandolas hasta donde fuere posible.

El éxito de nuestras primeras tentativas, la experiencia que durante siete años hemos adquirido, y mas que todo el íntimo convencimiento de que por este camino, mejor acaso que por ningun otro, atendida nuestra natural inclinacion, podemos prestar á la ciencia los servicios que de nosotros tiene derecho á esperar, nos mueven ahora á proseguir con ahinco las comenzadas tareas, ensanchando y modificando nuestro primitivo plan conforme lo exigen la diversidad de tiempos y circunstancias.

Redactores ambos y fundadores de la mencionada *Biblioteca escogida de medicina y cirugia*, que sigue dirigiendo uno de nosotros hasta su conclusion, mientras que el otro se puso al frente del *Tesoro de las ciencias médicas*, hemos dado en ambas colecciones una prueba de que sabemos cumplir con religiosidad nuestros compromisos con el público. Y si algun entorpecimiento ha podido notarse; si en las traducciones y parte material se advierte menos perfeccion de la que nosotros apeteciamos, débese esto á la excesiva celeridad unas veces, á no haberlo podido hacer ó revisar todo por nosotros mismos, y á la circunstancia de habernos valido de editores. Ahora no existe ninguno de esos obstáculos, y nuestras publicaciones saldrán sin duda con mayor perfeccion.

Merced al movimiento que ha tomado la ciencia, por los esfuerzos y el amor al estudio de los desatendidos profesores que la cultivan, no alcanzan ya las simples traducciones á satisfacer las necesidades de la clase médica, si se exceptua la de aquellas obras eminentes y clásicas que nadie se atreve á tocar por temor de profanarlas. Ahora es preciso, especialmente para obras de texto, escribirlas originales y apropiadas á nuestras particulares condiciones; anotar ó añadir de otra manera las restantes, para hacerlas aplicables á nuestra práctica y costumbres; en una palabra, dar pasos mas avanzados por el camino de la ciencia.

Así pues las obras médico-quirúrgicas que en lo sucesivo publicaremos, han de ser, en su mayor parte, *originales ó adicionadas*. En las traducciones pondremos grande esmero, á fin de que no acontezca lo que tal vez sucede con algunos libros: que son inútiles y hasta perjudiciales por la infidelidad con que está hecha la version á nuestro idioma.

Ya puede inferirse que proponiéndonos satisfacer por completo todas las necesi-

le las

tes, han de ser tambien de distintos géneros nuestras publicaciones.

Ademas de las obras pendientes de la *Biblioteca escogida de medicina* que sin mucha tardanza quedarán completas, á saber: el *Tratado de Patología interna* por Monneret y Fleury, del cual faltan proxímanamente tres tomos; la *Historia de la medicina española*, por el ilustre Hernandez Morejon, y el *Atlas de anatomía* por M. Bonamy, empezaremos las siguientes, que sin duda alguna merecerán benigna acogida de nuestros profesores.

I.

CURSO COMPLETO DE ESTUDIOS MÉDICOS.

Colección de cuantas obras elementales son necesarias para el estudio de la medicina.

Redactada con presencia de las principales obras antiguas y modernas que han visto la luz pública dentro y fuera de España, de las mas importantes memorias presentadas á las sociedades sábias, y de numerosas colecciones.

Por los doctores en medicina y cirugía *D. Matias Nieto y D. F. Mendez Alvaro.*

II.

NUEVA BIBLIOTECA DE MEDICINA Y CIRUGÍA.

Colección de las obras mas notables y de reconocido mérito que se publiquen en el extranjero.

Estas obras se revisarán determinadamente, añadiendo notas, aumentándolas con apéndices, y disponiéndolas de aquella manera que ofrezcan mas originalidad, se adopten mejor á nuestros gustos y costumbres, y sean mas curiosas é importantes para los médicos y cirujanos españoles. En esta colección no tendrá cabida obra alguna publicada ya, con el objeto de que puedan nuestros profesores suscribirse sin riesgo de encontrarse con libros duplicados.

III.

PRONTUARIO UNIVERSAL DE CIENCIAS MÉDICAS,

ó sea compendio de todas las materias que abraza la enseñanza médica en las universidades de España.

Será esta obra de utilidad inmensa para los estudiantes, que con facilidad lograrán adquirir por su medio los conocimientos precisos para salir bien de todos sus exámenes y grados, así como para los prácticos que no pueden dedicarse á estudios prolijos ni emplear mucho tiempo en la lectura de obras estensas.

VARIEDAD DE OBRAS.

Publicaremos, fuera de las mencionadas colecciones, cuantas obras consideremos de interés para la clase médica, hayan ó no traducido antes; prefiriendo las de utilidad práctica. Entre varias que se disponen figura la tercera edición de la *Terapéutica y materia médica* de Trousseau y Pidoux, mucho mas completa que la anterior.

FARMACIA.

Contando con la ilustrada colaboración de farmacéuticos de crédito, sacaremos á luz todas las obras que sirvan para la enseñanza, originales ó traducidas, y varias que son de grande auxilio para la práctica. Una de esta naturaleza estamos disponiendo, cuyo prospecto no tardará mucho en aparecer.

HISTORIA NATURAL.

Entre varias obras de indisputable mérito que pensamos publicar, se cuenta el *Curso completo de historia natural*, escrito en frances por Edwards, Beudant y Jussieu, señalado por el gobierno para texto de los estudios de ampliacion. Adjunto se halla el prospecto de esta obra, cuyo primer tomo está ya impreso.

OTRAS CIENCIAS.

Igualmente se están disponiendo varias obras importantes de filosofía y otras ciencias, alguna de las cuales se anunciará pronto.

PERIÓDICOS.

Ademas de la *Gaceta médica*, que tanta aceptación merece, de la cual es uno de nosotros director y propietario, pensamos emprender la publicación de un periódico que interese á todas las clases científicas.

MODO DE PUBLICACION.

Todas las obras correspondientes al *Museo científico* se publicarán por entregas compuestas de mayor ó menor número de páginas segun el tamaño del papel y los grabados ó láminas que en ellas se incluyan. Las entregas de obras en 4.^o francés contendrán próximamente de 50 á 80 páginas; las entregas en 8.^o de 100 á 160, etc. Todas ellas se repartirán con una linda cubierta, y otra se dará por cada tomo.

Pero los que prefieran recibir las obras por tomos, pueden hacer en este concepto la suscripcion.

(Se continuará).

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.